

TITULO I ASPECTOS GENERALES Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente Ley constituye el marco para que los diferentes organismos de supervisión, así como las entidades, personas naturales y jurídicas, sujetas a esta supervisión, establezcan:

- a. Las medidas para identificar, evaluar y entender los riesgos y consecuencias del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo, así como también el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva; y
- b. Los controles apropiados para su mitigación, con el objeto de proteger la integridad del sistema financiero y de otros sectores de la economía del país.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Esta Ley aplica a:

- a. La Comisión Presidencial de Alto Nivel contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, en adelante CPAN;
- b. La Unidad de Análisis Financiero para la prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, en adelante UAF ;
- c. Los Organismos de Supervisión; y
- d. Los Sujetos Obligados, sus sucursales y filiales en el extranjero.

Artículo 3. Fines. Son fines de la presente Ley:

1. Prevenir el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, mediante la supervisión de los sujetos obligados;
2. Establecer la coordinación nacional en temas de Prevención del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva;
3. Establecer la metodología base de Prevención del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, con un enfoque basado en riesgo, que permita adoptar medidas y asignar recursos de forma proporcional, a la exposición de los riesgos identificados para su administración;
4. Establecer los principios y deberes que en materia de Prevención del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, están obligados a seguir los organismos de supervisión y los sujetos obligados, así como la institución responsable del análisis de inteligencia financiera;
5. Fortalecer las funciones de prevención de los organismos de supervisión;
6. Establecer los mecanismos de recolección, recepción y análisis de información de inteligencia financiera;
7. Establecer los criterios para la imposición de sanciones por incumplimiento de la presente Ley; y
8. Establecer la representación de la República de Panamá ante organismos internacionales vinculados al combate del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, para los fines de cooperación internacional y cumplimiento de compromisos internacionales adquiridos por el país, en esta materia.

Artículo 4. Definiciones. Para los fines de esta Ley, los términos que se señalan a continuación tendrán los siguientes significados:

1. **Análisis de inteligencia financiera:** Proceso que conlleva la evaluación de la información obtenida con el fin de agregar valor a ésta, para prevenir y detectar operaciones o actividades del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.
2. **Administración del Riesgo de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.** Procesos y Tecnología que permitan identificar, medir, controlar y mitigar el riesgo relacionado con el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva para con los clientes, países o ubicación geográfica; y productos, servicios, transacciones o canales de distribución.
3. **Asociado cercano.** Es una persona conocida por su íntima relación con respecto a la Persona Expuesta Políticamente, en adelante PEP, esto incluye a quienes están en posición de realizar transacciones financieras, locales e internacionales.
4. **Beneficiario Final.** Se refiere a la persona o personas naturales que finalmente posee, controla o ejerce influencia significativa sobre la relación de cuenta, relación contractual o de negocios y/o la persona natural en cuyo nombre o beneficio se realiza una transacción.

Incluye también a las personas naturales que ejercen control final sobre una persona jurídica, fideicomisos y otras estructuras jurídicas.

5. **Ciente.** Es toda persona natural o jurídica, según sea definida por las disposiciones legales que rigen para cada actividad económica o profesional indicada en esta Ley, con la cual los sujetos obligados, establecen, mantienen o han mantenido, de forma habitual u ocasional, una relación contractual, profesional o de negocios para el suministro de cualquier producto o servicio, propio de su actividad.
6. **Cuasi-Efectivo.** Cheques de gerencia, de viajeros u otros de similares características, y órdenes de pago librados, al portador, con múltiples endosos, con endoso en blanco y demás documentos negociables que se incorpore mediante reglamentación de los diferentes organismos de supervisión y control.
7. **Debida Diligencia.** Conjunto de normas, políticas, procedimientos, procesos y gestiones que permitan un conocimiento razonable de los aspectos cualitativos y cuantitativos del cliente, del beneficiario final, con especial atención del perfil financiero y transaccional del cliente, el origen de su patrimonio, y el seguimiento continuo de sus transacciones u operaciones.
8. **Debida Diligencia Ampliada o Reforzada.** Conjunto de normas, políticas, procedimientos, procesos y gestiones más exigentes y razonablemente diseñadas para que el conocimiento del cliente se intensifique en función de los resultados de la identificación, evaluación y diagnóstico de los riesgos que aplica la entidad, para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
9. **Debida Diligencia Simplificada:** Conjunto de normas, políticas, procedimientos, procesos y gestiones básicas definidas en esta Ley, que en función de los resultados de la identificación, evaluación y diagnóstico de los riesgos, aplicará la entidad para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva
10. **Enfoque Basado en Riesgo.** Proceso mediante el cual un sujeto obligado y un supervisor, según su comprensión de los riesgos, adoptan medidas de prevención y supervisión acordes con la naturaleza de estos riesgos a fin de focalizar sus esfuerzos de manera más efectiva; es decir, entre mayores son los riesgos se deberán aplicar medidas ampliadas o reforzadas para administrarlos y mitigarlos y cuando se trate de riesgos menores, deberán ser permitidas las medidas simplificadas.
11. **Familiares cercanos.** Se incluye a cónyuge, padres, hermanos e hijos de la figura considerada PEP.
12. **Mitigadores de Riesgo:** Son todos los controles internos que se establecen para minimizar o reducir la exposición de los riesgos identificados y cuantificados, de tal forma que se puedan administrar adecuadamente.
13. **Operación Inusual:** Es toda aquella operación que no es cónsona con el perfil financiero o transaccional del cliente declarado y confirmado razonablemente por la entidad en el momento del inicio de la relación contractual o que se excede de los parámetros fijados por la entidad, en el proceso de debida diligencia realizado al cliente.
14. **Operación Sospechosa:** Es aquella operación que no puede ser justificada o sustentada contra el perfil financiero o transaccional del cliente, o aquella operación que pudiera estar relacionada con una actividad criminal, financiamiento del terrorismo o financiamiento de Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.
15. **Personas Expuestas Políticamente (PEP).** Individuos nacionales o extranjeros que cumplen o han cumplido funciones públicas destacadas de alto nivel, en un Estado o en Organismos Internacionales, por ejemplo y sin limitarse a: Jefes de Estados o de un gobierno, políticos de altas jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas o corporaciones estatales, miembros importantes de partidos políticos, funcionarios públicos que ocupen cargos de elección popular, entre otros que ejerzan la toma de decisiones o tienen poder de control en las entidades públicas.

Las personas que cumplen o a quienes se les han confiado funciones prominentes por una organización internacional se refiere a quienes son miembros de la alta gerencia, es decir, directores, subdirectores y miembros de la Junta o funciones equivalentes. El plazo durante el cual una persona se considerará PEP, será desde el momento de su nombramiento y por un periodo posterior no menor de dos años.

16. **Riesgo:** (i) Es la posibilidad de la ocurrencia de un hecho, una acción o una omisión que podría afectar adversamente la capacidad de una organización de lograr sus objetivos de negocio y ejecutar sus estrategias con éxito; (ii) Evento o acción pueda afectar en forma adversa a una institución u organización, (iii) El riesgo puede percibirse como una función de tres factores: amenaza, vulnerabilidad e impacto.
17. **Transferencia Electrónica.** Se refiere a toda transacción u operación llevada a cabo en nombre de un ordenante por medios electrónicos, con la finalidad de poner a disposición de

una persona beneficiaria un monto de fondos en una institución financiera beneficiaria, independientemente de si el ordenante y el beneficiario son la misma persona. Esta definición se aplica a las transferencias electrónicas transfronterizas y a las transferencias electrónicas nacionales.

TITULO II

COORDINACIÓN NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA.

Artículo 5. Conformación del sistema de coordinación nacional. El sistema de coordinación nacional para la Prevención del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, está conformado por:

1. La Comisión Presidencial de Alto Nivel Contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (CPAN);
2. La Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF);
3. Los Organismos de Supervisión; y
4. Los Sujetos Obligados.

Artículo 6. Composición de la Comisión Presidencial de Alto Nivel Contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva. La CPAN estará conformada por:

1. El Ministro de Economía y Finanzas, quien actuará como Presidente de la Comisión o el Viceministro de Finanzas, en las ausencias del Ministro;
2. El Ministro de Relaciones Exteriores;
3. El Presidente del Consejo de Coordinación Financiera;
4. El Procurador General de la Nación en representación del Ministerio Público; y
5. El Director de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF); y
6. El Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad, sólo con derecho a voz.

Con carácter consultivo, la CPAN podrá convocar a sus reuniones, cuando así lo considere su Presidente, a otras instituciones del sector público, a las Asociaciones o Gremios que representen legalmente a los Sujetos Obligados, afectados por las normas vigentes o en proyecto de las materias previstas en esta Ley o sus reglamentaciones.

La Unidad de Políticas para la Prevención de los delitos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva del Ministerio de Economía y Finanzas, actuará en calidad de Secretario de la Comisión.

Artículo 7. Quórum y decisiones de la CPAN.

1. La CPAN se reunirá cuantas veces se haga precisa su convocatoria, a instancia de su Presidente, con una frecuencia mínima de dos (2) veces al año.
2. Para constituir quórum en las reuniones del CPAN se requiere la presencia de, por lo menos, tres miembros.
3. Las decisiones del CPAN serán adoptadas por el voto afirmativo de, por lo menos, tres miembros, salvo aquellos casos especialmente establecidos en esta Ley.

Artículo 8. Funciones de la Comisión Presidencial de Alto Nivel Contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Proliferación de armas de destrucción masiva (CPAN).

1. Aprobar las Estrategias Nacionales de Riesgos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, a fin de tomar las medidas necesarias para mitigar los riesgos nacionales, gestionar eficazmente los recursos disponibles, y adoptar las decisiones de aplicación a los sujetos obligados;
2. Dar seguimiento al Plan Nacional de Prevención en base a la Evaluación Nacional de los Riesgos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (ENAR y FPADM);
3. Establecer las políticas para la prevención el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva;
4. Asegurar la coordinación de la representación de Panamá en foros internacionales relacionados con las políticas del país contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva;

5. Presentar informes al Consejo de Gabinete, sobre las medidas y acciones que se ejecuten basadas en la Evaluación Nacional de los Riesgos de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (ENAR y FPADM).
6. Variar las sumas de dinero en efectivo y cuasi efectivo sobre las cuales se establece la obligación de declarar.

Artículo 9. Unidad de Análisis Financiero. La Unidad de Análisis Financiero (UAF), es el centro nacional para la recopilación y análisis de información financiera relacionada con los delitos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, así como para la comunicación de los resultados de ese análisis a las autoridades de investigación y represión del país.

Artículo 10. Autonomía e independencia de la Unidad de Análisis Financiero. La UAF contará con los recursos financieros, humanos y técnicos, que garantice su autonomía e independencia en el desempeño de sus funciones de análisis y manejo de información de inteligencia.

Artículo 11. Facultades de la Unidad de Análisis Financiero.

1. Centralizar a nivel nacional los reportes de operaciones sospechosas, efectivo y cuasi-efectivo que generen o emitan los sujetos obligados, definidos en la presente Ley y en las normas que la reglamenten, con estándares de confidencialidad y responsabilidad de su custodia y archivo, para prevenir los delitos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva;
2. Recibir de los sujetos obligados, toda la información relacionada con las operaciones sospechosas que pudieran estar vinculadas al Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva;
3. La UAF podrá requerir de los sujetos obligados, cualquier información adicional que considere necesaria para efectuar su análisis, apropiadamente;
4. Analizar la información obtenida a fin de comunicar los resultados de su análisis a las autoridades competentes cuando hubiera motivos para sospechar que se han o están desarrollando actividades relacionadas con los delitos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento de Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva;
5. Efectuar análisis operativo, utilizando la información y documentación disponible, con el objetivo de identificar y seguir el rastro de actividades o transacciones con posibles vínculos entre una actividad y el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva;
6. Efectuar análisis estratégico, utilizando la información y documentación disponible, incluyendo datos, que pudieran suministrar otras autoridades competentes para identificar tendencia y patrones relacionadas al Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva;
7. Elaborar y mantener los registros, hasta un mínimo de 5 años, y estadísticas necesarias para el desarrollo de sus funciones;
8. Intercambiar con entidades homólogas de otros países información de inteligencia financiera para el análisis de la que pueda estar relacionada con el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, previa la firma con dichas entidades de memorando de entendimiento u otros acuerdos de cooperación.
9. Facilitará información de inteligencia financiera con jurisdicciones con las que no se haya suscrito acuerdo alguno, siempre y cuando sean miembros del Grupo Egmont, o cuando la información sea relevante al cumplimiento de la Resolución del Consejo de Seguridad 1373 (2001) y por reciprocidad.
10. Proveer al Ministerio Público, a los organismos de supervisión, a la Autoridad Nacional de Aduanas y a los diferentes órganos de inteligencia y seguridad del Estado, de cualquier asistencia técnica requerida que pueda ayudar en las investigaciones penales o administrativas de los actos y delitos relacionados con el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de destrucción Masiva;
11. Obtener información financiera adicional relacionada a los delitos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de destrucción Masiva de los sujetos obligados, cuando los análisis de inteligencia financiera, así lo ameriten;
12. Establecer directrices y ofrecer retroalimentación que ayude a los sujetos obligados en la aplicación de las medidas contenidas en esta Ley y en particular en la detección y reporte de operaciones sospechosas;

13. Mantener estadísticas actualizadas sobre los asuntos relevantes a la implementación de esta Ley, incluyendo los reportes de operaciones sospechosas recibidos y los informes disseminados a las autoridades competentes; y
14. Otras que se deriven de la presente Ley u otras disposiciones legales y convenios internacionales suscritos y ratificados por Panamá.

Artículo 12. Enlace entre el sujeto obligado y la Unidad de Análisis Financiero (UAF). Los sujetos obligados deberán designar una persona o unidad responsable de servir como enlace con la UAF y el respectivo Organismo de Supervisión, para fines de la aplicación de las medidas de Prevención del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, establecidas en esta Ley. Cada Organismo de Supervisión establecerá los requisitos y demás calificaciones en cuanto a la autoridad, independencia y jerarquía interna con la que deba contar la persona o unidad responsable.

TÍTULO III ORGANISMOS DE SUPERVISIÓN

Artículo 13. Organismos de Supervisión. Son Organismos de Supervisión, de conformidad con esta Ley:

- 1.- La Superintendencia de Bancos de Panamá;
- 2.- La Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá;
- 3.- La Superintendencia del Mercado de Valores;
- 4.- El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP);
- 5.- Unidad de Políticas de Prevención del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva del Ministerio de Economía y Finanzas; y
- 6.- Cualquier otra institución pública que se determine por Ley, a fin de garantizar la supervisión de otras actividades descritas en esta Ley o cuyo perfil de riesgo, así lo requiera.

Artículo 14. Atribuciones de los Organismos de Supervisión. Son deberes de los Organismos de Supervisión, los siguientes:

1. Supervisar que los sujetos obligados cuenten con políticas, mecanismos y procedimientos de control interno, de cada una de las personas naturales o jurídicas sujetas a su supervisión, a fin de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, sus reglamentos.
2. Elaborar el Manual para la Supervisión del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, con un enfoque basado en riesgo;
3. Adoptar un enfoque de supervisión basado en riesgos que le permita al supervisor tener un entendimiento claro de los riesgos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, presentes en el país;
4. Tener acceso a información financiera relacionada con el delito de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva asociados a los clientes, productos y servicios de los sujetos obligados;
5. Imponer las sanciones correspondientes por el incumplimiento de la presente normas de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento para la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva;
6. Notificar a la UAF, las sanciones impuestas de conformidad con lo establecido en esta Ley y sus reglamentos;
7. Emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados para su aplicación, al igual que los procedimientos para la identificación de los beneficiarios finales, de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas;
8. Asegurar que la información básica sobre el originador y el beneficiario de las transferencias electrónicas esté disponible al organismo de supervisión.
9. Dictar las directrices para la aplicación de esta ley, que sean pertinentes, con respecto a las sucursales o filiales de los sujetos obligados;
10. Mantener actualizadas las estadísticas sobre asuntos relevantes a la efectividad implementación de esta Ley, incluyendo las supervisiones y sanciones aplicadas a los sujetos obligados; y
11. Aplicar las medidas necesarias para que los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

TÍTULO IV DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 15: Sujetos obligados de conformidad de la presente Ley.

- 1. Supervisados por la Superintendencia de Bancos de Panamá (SBP):**
 - a. Bancos,
 - b. Empresas Fiduciarias, sea o no su actividad principal
- 2. Supervisados por la Superintendencia del Mercado de Valores:**
 - a. Organizaciones autorreguladas, Casas de Valores, Administradores de Inversión, Administradoras de Fondos de Pensiones y Administradoras de Fondos de Cesantía; Sociedades de Inversión y Sociedades de Inversión Auto Administradas; Asesores de Inversión; Proveedor de Servicios administrativos del mercado de valores;
- 3. Supervisados por la Superintendencia de Seguros de Panamá:**
 - a. Compañías de Seguros y Reaseguros;
 - b. Corredores de seguros (persona natural y persona jurídica), corredores de reaseguros (persona natural y persona jurídica), Ajustadores de seguros y/o inspectores de averías, Agentes de seguros (persona natural y persona jurídica), Ejecutivos de Cuentas o de ventas de seguros, Canales de Comercialización, Administradores de Empresas Aseguradoras, Aseguradoras Cautivas, Administración de Aseguradoras Cautivas, Administradoras de Corredores de Seguros;
- 4. Supervisados por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP):**
 - a. Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito, y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera;
- 5. Supervisados por la Unidad de Políticas de Prevención del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva del Ministerio de Economía y Finanzas:**
 - a. Empresas financieras;
 - b. Empresas de Arrendamiento Financiero o Leasing;
 - c. Empresas de Factoring;
 - d. Empresas operando en Zonas Libres o Empresas establecidas en Zonas Francas;
 - e. Empresas de la Zona Libre de Colón, dedicadas al Comercio al por mayor;
 - f. Empresas de remesas de dinero, sea o no actividad principal;
 - g. Casinos, juegos de suerte y azar y organización de sistemas de apuestas, y otros establecimientos físicos o telemáticos que desarrollan estos negocios a través de internet;
 - h. Empresas Promotoras y Corredoras de Bienes y Raíces;
 - i. Casas de Empeño;
 - j. Fundaciones y Asociaciones sin fines de lucro;
 - k. Empresas dedicadas a ramo de la Construcción;
 - l. Empresas de Transporte de Valores;
 - m. Empresas de Servicios de Encomiendas Internacionales;
 - n. Casas de Cambio, sea o no actividad principal;
 - o. Casas de Remesas de Dinero, sea o no actividad principal;
 - p. Emisores u operadores de tarjetas de débito, crédito y pre-pagadas, sean estas personas naturales o jurídicas, incluyendo aquellas que emitan y operan sus propias tarjetas;
 - q. Las entidades emisoras de medios de pago y de dinero electrónico;
 - r. Empresas dedicadas a la comercialización de metales y piedras preciosas;
 - s. Lotería Nacional de Beneficencia;
 - t. Correos y Telégrafos Nacionales de Panamá;
 - u. Asociaciones de Ahorros y Préstamos;
 - v. Abogados;
 - w. Contadores Públicos Autorizados;
 - x. Auditores externos; y
 - y. Notarios.

Otras entidades y actividades que por la naturaleza de sus operaciones puedan ser utilizadas para la comisión de Blanqueo de Capitales y/o de Financiamiento del Terrorismo, que se incluyan por Ley.

Artículo 16. Actividades realizadas por profesiones sujetas a supervisión. De conformidad a lo establecido en el artículo 15, los abogados, contadores públicos autorizados, auditores externos y notarios sólo serán sujetos obligados cuando en el ejercicio de su actividad profesional realicen para sus clientes las siguientes actividades:

1. Compraventa de inmuebles;
2. Administración de dinero, valores u otros activos del cliente;
3. Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores;

4. Organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de compañías;
5. Creación, operación o administración de personas jurídicas o estructuras jurídicas;
6. Compraventa de entidades comerciales;
7. Actuación o arreglo para que otra persona actúe como director apoderado de una compañía, un socio de una sociedad o una posición similar, con relación a otras personas jurídicas;
8. Provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una compañía, sociedad o cualquiera otra persona jurídica o estructura jurídica;
9. Actuación o arreglo para que otra persona actúe como un accionista nominal para otra persona; y
10. Actuación o arreglo para que otra persona actúen como fiduciario de un fideicomiso expreso o que desempeñe la función equivalente para otra forma de estructura jurídica.
11. Agente residente de entidades jurídicas constituidas o existentes de conformidad con las leyes de la República de Panamá.

Artículo 17. Protección del secreto profesional. Los abogados, contadores públicos autorizados, auditores externos y notarios que actúan como profesionales jurídicos independientes, no tienen que reportar transacciones sospechosas si la información pertinente se obtuvo en circunstancias en las que éstos están sujetos al secreto profesional o privilegio profesional legal.

TITULO V

MECANISMOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL RIESGO DEL BLANQUEO DE CAPITALES, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

CAPÍTULO I

DEBIDA DILIGENCIA

Artículo 18. Identificación adecuada de los clientes y verificación razonable de la información y documentación. Los sujetos obligados deberán mantener, en sus operaciones, la debida diligencia y el cuidado conducentes a prevenir razonablemente que dichas operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con el delito de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Los mecanismos de identificación de los clientes y/o beneficiario final; así como la verificación de la información y documentación dependerán del perfil de riesgo del sujeto obligado, considerando los tipos de clientes, productos y servicios que ofrece, los canales de distribución o comercialización que utilice y la ubicación geográfica de sus instalaciones y la de sus clientes y/o beneficiarios finales. Estas variables, ya sean por separado o en combinación, pueden aumentar o disminuir el riesgo potencial que representan, impactando así el nivel de las medidas de debida diligencia. En ese sentido, hay circunstancias en las que el riesgo de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo o el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva es mayor y hay que tomar medidas intensificadas y por otro lado hay circunstancias en las que el riesgo, puede ser menor. En estas circunstancias, y siempre que medie un análisis adecuado del riesgo, podrán autorizarse medidas de debida diligencia simplificadas.

Los sujetos obligados deberán asegurar que los documentos, datos o información recopilada dentro del proceso de debida diligencia se mantienen actualizados, con mayor frecuencia para las categorías de clientes de mayor riesgo.

Los sujetos obligados, deberán asegurarse de identificar a sus clientes y/o beneficiario final de una determinada operación, sea o no su actividad principal

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán tomar las siguientes medidas básicas de Debida Diligencia del Cliente, cuando se trate de persona natural.

1. Identificar y verificar la identidad del cliente solicitando y consultando documentos, datos o información confiable de fuentes independientes, debidas referencias o recomendaciones, así como información confiable del perfil financiero y/o perfil transaccional del cliente;
2. Verificar que la persona que está actuando en nombre de otra, está autorizada, con el propósito de que el sujeto obligado proceda a identificar y verificar la identidad de esta persona;
3. Identificar el beneficiario final y tomar las medidas razonables para verificar la información y documentación que se obtenga de cada una de las personas naturales que se identifiquen como el beneficiario final;

4. Entender y según corresponda, obtener información sobre el propósito y carácter que se pretende dar a la relación comercial;
5. Se deberá establecer un perfil financiero, tomando las medidas razonables que sustenten el origen de los fondos, frecuencia de los movimientos y si el cliente depositará en efectivo, cuasi-efectivo, cheques o transferencias electrónicas con el propósito de establecer, en la apertura de la cuenta o contrato, el comportamiento usual que el cliente mantendrá con el sujeto obligado; y
6. Toda nueva relación de cuenta o de contrato, debe cumplir con una evaluación del perfil financiero y/o perfil transaccional del cliente, a fin de medir el riesgo de los productos o servicios ofrecidos.

Artículo 20. Los sujetos obligados deberán tomar las siguientes medidas básicas de Debida Diligencia del Cliente, cuando se trate de personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, además de las que tratan para persona natural.

1. Solicitar las certificaciones correspondientes que evidencien la incorporación y vigencia de las personas jurídicas, lo mismo que la identificación de dignatarios, directores, apoderados, firmantes y representantes legales de dichas personas jurídicas, al igual que su identificación, verificación y domicilio;
2. Identificar y tomar medidas razonables para verificar el beneficiario final usando información relevante obtenida de fuentes confiables.
3. En el caso que el beneficiario final sea una persona jurídica, la debida diligencia se extenderá hasta conocer a la persona natural que es el propietario, o controlador efectivo;
4. Entender la naturaleza del negocio del cliente y su estructura accionaria y de control;
5. Los sujetos obligados en general, deberán tomar medidas para prevenir el uso indebido de los productos y servicios que ofrecen por parte de las personas jurídicas para el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva;
6. En particular, los sujetos obligados que tengan clientes personas jurídicas con registro de acciones, incluyendo al portador, o certificados de acciones al portador, deberán tomar medidas eficaces para asegurar que identificaron al beneficiario final o quien es el propietario efectivo y aplicar una debida diligencia transaccional para que estas personas jurídicas no sean utilizadas indebidamente para el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.
7. Cuando el sujeto obligado no haya podido identificar al beneficiario final, se abstendrá de iniciar o continuar unas relaciones de negocios con el sujeto obligado o efectuar la operación en caso de que persista la duda sobre la identidad del cliente o del beneficiario final.

Los sujetos obligados deberán tomar medidas para prevenir el uso indebido de otras estructuras jurídicas (Fundaciones de Interés Privado), particularmente en asegurar que exista información adecuada, precisa y oportuna, incluyendo información sobre el beneficiario, consejo fundacional y cuando aplique del fundador.

Los sujetos obligados deberán asegurarse de cumplir con los artículos 19 y 20 de la presente Ley, en cuanto a que exista información adecuada, precisa y oportuna sobre el beneficiario final y el control de las personas jurídicas, de manera que las autoridades competentes puedan tener acceso al expediente del cliente y de sus transacciones, oportunamente, cuando así se requiera.

Los sujetos obligados deberán mantener actualizados todos los registros de la información y documentación de la debida diligencia aplicada tanto a la persona natural como a la jurídica; así como, los registros de las operaciones realizadas, por un periodo mínimo de 5 años, que hagan posible el conocimiento de éste y la reconstrucción de sus operaciones. Dicha información debe estar disponible para las autoridades competentes judiciales, los organismos de supervisión y la Unidad de Análisis Financiera, a fin de ayudarlas en la detección, investigación y procesamiento de terroristas y otros criminales.

Artículo 21. Medidas de debida diligencia para Fideicomisos. Los sujetos obligados deberán tomar medidas de debida diligencia para prevenir que las actividades que realiza una Empresa Fiduciaria no sean utilizadas indebidamente para el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

La empresa Fiduciaria deberá asegurarse de conocer, identificar y verificar la identidad del fideicomitente y del beneficiario final de un fideicomiso. La debida diligencia se extenderá hasta conocer la persona natural que es el beneficiario final.

Adicionalmente, las Empresas Fiduciarias deberán aplicar la debida diligencia sobre los clientes de otras actividades distintas al negocio de fiducia, que esta realice.

El Cumplimiento de estas medidas de debida diligencia será supervisado por el respectivo Organismo de Supervisión, de conformidad a los lineamientos establecidos a la presente Ley.

Artículo 22. Servicios de Corresponsalía. Los sujetos obligados deberán mantener medidas de debida diligencia que le permita conocer a las entidades financieras a quienes se les ofrece y recibe el servicio de corresponsalía, al igual que deberán diseñar controles que le permitan asegurar la razonabilidad de sus operaciones a fin de prevenir que las mismas puedan ser un vehículo para el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de Armas de Destrucción Masiva.

Los sujetos obligados deberán ejecutar las siguientes medidas básicas de debida diligencia de las entidades financieras que reciban y/o ofrezcan el servicio de corresponsalía:

1. Reunir información suficiente sobre la entidad financiera que les permita comprender la naturaleza de los negocios y determinar, a partir de la información disponible, la reputación de la institución y la calidad de la supervisión, incluyendo si ha sido objeto o no a una investigación sobre Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de Armas de Destrucción Masiva o a una acción regulatoria del país de origen o de los países donde mantenga presencia física o actividad financiera;
2. Evaluar los controles y que ésta entienda sus responsabilidades en materia de prevención del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de Armas de Destrucción Masiva de la entidad financiera;
3. Rechazar una relación de banca corresponsal con bancos pantalla; y
4. Validar que las entidades financieras que reciben el servicio de corresponsalía no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.
5. Obtener la aprobación de la alta gerencia antes de establecer nuevas relaciones de corresponsalía

Toda operación o transacción que surja como resultado de una relación de corresponsalía, estará sometida a las medidas de Debida Diligencia, acordes al nivel del riesgo que represente y al tenor de las normativas específicas que regulen cada actividad y a la supervisión del respectivo ente al que reporten por Ley.

Artículo 23. Conocimiento ampliado de clientes bajo la clasificación “personas expuestas políticamente” (PEP). Los sujetos obligados, deberán adoptar una debida diligencia ampliada o reforzada del cliente para los individuos que se encuentren bajo la categoría de PEP extranjero y PEP Nacional (ya sea un cliente o beneficiario final), por considerar este perfil de cliente de alto riesgo, de conformidad con la definición que establece el artículo 4 de la presente Ley, de manera que se establezcan sistemas apropiados de manejo del riesgo y llevar a cabo una debida diligencia más profunda que incluirá, entre otros aspectos:

1. Contar con sistemas que permitan efectuar diligencias pertinentes para determinar si el cliente o el beneficiario final es una persona con exposición política;
2. Obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer (o continuar, en el caso de los clientes existentes) relaciones de negocios con esos clientes;
3. Identificar el perfil financiero y transaccional del PEP en cuanto a la fuente de su patrimonio y la fuente de los fondos, y
4. Efectuar el seguimiento continuo intensificado de las operaciones durante toda la relación comercial.

Los sujetos obligados, deberán contar con sistemas que permitan determinar si el cliente o el beneficiario final es un PEP de organismo internacional o familiar o socio cercano de cualquier categoría de PEP (PEP Extranjero, Nacional o de Organismo Internacional); y en los casos en que la relación comercial o transacción sea de mayor riesgo, según un análisis de riesgo, se aplicarán las medidas ampliadas de debida diligencia aplicables a PEPs Extranjeros y Nacionales.

Artículo 24. Aplicación por terceros de las medidas de diligencia debida. Para la aplicación de las medidas de diligencia debida, los sujetos obligados, podrán recurrir a terceros especialistas independientes con experiencia comprobada sobre el tema, de manera de asistirlos en los procedimientos de identificación del cliente, identificación del beneficiario final y comprensión de la naturaleza comercial o transaccional del cliente.

Los sujetos obligados son responsables con respecto de las medidas desarrolladas por el tercero que en los procedimientos de identificación del cliente, identificación del beneficiario final y comprensión de la naturaleza comercial o transaccional del cliente.

Reglamentariamente se deberá determinar los criterios que deben comprender este tipo de medida.

Artículo 25. Prohibición de establecer una relación o realizar una transacción. Cuando el cliente no facilita el cumplimiento de las medidas pertinentes de debida diligencia, el sujeto obligado no deberá crear la cuenta o comenzar la relación comercial, o no deberá realizar la transacción y podrá hacer un reporte de operación sospechosa.

CAPÍTULO II SEGUIMIENTO DEL NEGOCIO DEL CLIENTE

Artículo 26. Conocer la naturaleza del negocio del cliente. Los sujetos obligados deberán:

1. Recabar de sus clientes información a fin de conocer la naturaleza de su actividad profesional o empresarial. La actividad declarada por el cliente será registrada por el sujeto obligado, al inicio de la relación de negocios.
2. Comprobar las actividades declaradas de sus clientes conforme se establezcan en los Reglamentos de desarrollo de esta Ley y, en todo caso, cuando concurren las circunstancias que determinen el examen especial de operaciones que establece el artículo 29, cuando las operaciones del cliente no se correspondan con su actividad declarada, perfil financiero, perfil transaccional o sus antecedentes.
3. Conocer el beneficiario final y lo deberán identificar como cliente en su base de datos, con el firme propósito de conocer la naturaleza de sus actividades, comportamiento financiero y relación con otras cuentas o contratos.

Artículo 27. Seguimiento continuado de la relación de negocios. Los sujetos obligados deberán:

1. Realizar un seguimiento de las operaciones efectuadas a lo largo de la relación de negocio a fin de garantizar que coincidan con la actividad profesional o empresarial del cliente, perfil financiero y transaccional. Los sujetos obligados incrementarán el seguimiento cuando se observen señales de alerta o comportamientos con riesgos superiores al promedio, por disposición normativa o porque así se desprenda del análisis de riesgo que lleva a cabo el sujeto obligado.
2. Realizar periódicamente procesos de revisión con objeto de asegurar que los documentos, datos e informaciones obtenidos como consecuencia de la aplicación de las medidas de debida diligencia se mantengan actualizados y se encuentren vigentes con la realidad de las operaciones del cliente.
3. Prestar especial atención al perfil financiero y/o transaccional contra la realidad de los movimientos en efectivo, cuasi-efectivo, cheques o transferencias electrónicas.

El seguimiento tendrá carácter integral, debiendo incorporar todos los productos y servicios del cliente, firmante, apoderado, representante, asociado, co-titular y beneficiario final que mantenga la relación de cuenta, contrato o relación con el sujeto obligado y, en su caso, con otras sociedades del grupo, así como con los relacionados.

El manual de prevención determinará, en función del riesgo, la periodicidad de los procesos de revisión documental y del perfil financiero y/o transaccional que para los clientes de alto riesgo, sean requeridos o por el tipo de movimiento que realiza el cliente.

Este requisito será evaluado y reglamentado por el respectivo Organismo de Supervisión.

CAPÍTULO III CRITERIOS ESENCIALES

Artículo 28. Diseño de controles para la Aplicación de Medidas Preventivas, con un Enfoque Basado en Riesgo. Los sujetos obligados deberán aplicar un enfoque basado en riesgos, lo cual implica una evaluación de los productos y servicios que ofrecen y que ofrecerán a los clientes, así como de la ubicación geográfica en la que el sujeto obligado presta, ofrece y promueve sus servicios y productos. El propósito de este tipo de evaluación es sensibilizar los hechos que deberán ser controlados y la forma de cómo hacerlo. En este sentido, los sujetos obligados deberán:

1. Diseñar controles conforme al grado de complejidad de sus actividades, las cuales podrán contemplar distintas categorías de riesgos de clientes para el logro de una adecuada segmentación, establecidos sobre la base del riesgo potencial de actividad ilícita asociada a las cuentas, contratos y transacciones de los clientes.

2. Realizar un análisis predictivo para sensibilizar los riesgos que puedan afectar sus productos y servicios, considerando la probabilidad e impacto de las etapas del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de Armas de Destrucción Masiva, al igual que de los delitos predicados a éste y con base a este análisis diseñar los controles adecuados que permitan mitigar los riesgos observados.
3. Contemplar herramientas tecnológicas que permitan agregar efectividad a las funciones de Prevención del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y del Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva. En tal sentido, los sujetos obligados en concordancia con su tamaño, nivel de activos, cantidad de clientes, zonas geográficas donde tengan presencia, productos, servicios y canales de distribución, dotarán sus áreas de control con aplicativos tecnológicos que faciliten: (i) El seguimiento transaccional, análisis e investigación de clientes con fines de detección y reporte de operaciones sospechosas; (ii) La verificación contra listas de riesgos locales e internacionales, (iii) La segmentación en términos cuantitativos y cualitativos de sus clientes con un enfoque basado en riesgo; (iv) La planificación estratégica situacional; y (v) otras áreas y funcionalidades de interés que fortalezcan el accionar del Sujeto Obligado en la administración de sus riesgos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y del Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Artículo 29. Examen Especial. Los sujetos obligados deberán examinar con especial atención, cualquier hecho, operación o transacción, con independencia de su cuantía, que se considere inusual según lo establecido en la presente Ley. A tal efecto, deberán, entre otros aspectos:

1. Examinar los antecedentes y propósitos de tales transacciones y documentar los hallazgos por escrito;
2. Aplicar una debida diligencia ampliada o reforzada a las relaciones de negocios o transacciones con personas naturales y jurídicas e instituciones financieras, procedentes de países que de acuerdo al Grupo de Acción Financiera no aplican medidas suficientes para la Prevención del Blanqueo de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y del Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva;
3. Consultar documentación y listas especiales y de referencia sobre riesgo de clientes para la apertura de cuentas o la prestación de servicios.

Artículo 30. Política de conocimiento del empleado. Seleccionar adecuadamente y supervisar la conducta de sus empleados, en especial la de aquellos que desempeñan cargos relacionados con el manejo y análisis de clientes, recepción de dinero, control de información y controles claves. Además, se deberá establecer un perfil del empleado, el cual será actualizado mientras dure la relación laboral.

Los empleados deberán ser capacitados para entender los riesgos a los que están expuestos, los controles que mitigan tales riesgos y el impacto personal e institucional por sus acciones.

Artículo 31. Posibilidades de intercambiar información entre sujetos obligados del mismo grupo económico. Los sujetos obligados designarán una persona idónea en cada una de las instituciones que conforman el grupo financiero o conglomerado empresarial, para que puedan intercambiar información entre los sujetos obligados que sean parte del mismo grupo o conglomerado empresarial con domicilio en Panamá. Los términos y condiciones para que pueda llevarse a cabo el intercambio de información se establecerán en los reglamentos de ésta Ley.

Artículo 32. Operaciones en Zona Libre de Colón. Las empresas de la Zona Libre de Colón deberán diseñar controles que le permitan asegurar la razonabilidad de sus operaciones en cuanto a conocer la identidad de sus contrapartes de la cadena del comercio exterior, entendiendo los riesgos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de armas de Destrucción Masiva.

Para el cumplimiento del presente artículo, todas las operaciones deberán contar con el detalle comercial que indique el exportador, el país del exportador, el puerto de embarque, el importador, el país del importador, el puerto de desembarque y la razonabilidad de que los participantes guardan relación con el producto comercializado, así como el verdadero origen del producto y del beneficiario final.

Las empresas de la Zona libre de Colón deberán de abstenerse de hacer operaciones con contrapartes que están relacionadas con el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de armas de Destrucción Masiva.

En adición, las empresas de Zona Libre deberán conocer la procedencia de los pagos que reciben en efectivo y en formato que el organismo de supervisión defina junto con la Unidad de Análisis Financiero, identificar al cliente o a la tercera persona que realiza el pago de los productos vendidos o que abona o cancela la cuenta por cobrar, indistintamente que sea a través de facilidades de créditos de descuento. En ese sentido, las empresas de Zona Libre deberán reportar a la Unidad de Análisis Financiero, cualquier sospecha de Blanqueo de Capitales, de Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Artículo 33. Evaluación independiente de la Efectividad de los Controles establecidos para la Prevención del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva. Las evaluaciones independientes de la efectividad de los controles podrán ser efectuadas por auditores externos u otros especialistas independientes con experiencia sobre el tema. Como práctica responsable, los sujetos obligados deberán contar con procedimientos continuados de auditoría interna que garantice la efectividad del sistema de control interno para la Prevención y Detección del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de Proliferación de Armas de destrucción Masivas. Para ello deberán dotar de presupuesto al área de Auditoría Interna para que como tercera línea de defensa, pueda ejercer su rol con independencia y efectividad, dentro del sistema de prevención.

El Programa de las evaluaciones independientes debe enfocarse en el riesgo determinado para cada área y sus programas variarán según el tamaño del sujeto obligado, su complejidad, el alcance de sus actividades, su perfil de riesgo, la calidad de sus funciones de control, su diversidad geográfica, cantidad de productos y servicios, clientes, canales de distribución, el volumen de operaciones y el uso que hace de la tecnología. La frecuencia y alcance de cada evaluación independiente variará según la valoración de los riesgos. Los resultados obtenidos deben ayudar a la Junta Directiva y a sus organismos de supervisión a identificar las áreas que presentan debilidades y requieren controles más estrictos.

Las evaluaciones independientes, deben producirse con base a los riesgos detectados para cada área y deberán ser puestas a disposición del organismo de supervisión correspondiente. Los auditores externos u otros especialistas independientes con experiencia sobre el tema, deberán rotar, de acuerdo a lo que establece su organismo de supervisión.

El personal que efectúa las evaluaciones independientes en los sujetos obligados, deberán ser especialistas en el tema y deberán contar con experiencia comprobada de más de cinco (5) años en el dominio de las leyes locales e internacionales para la Prevención del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de Proliferación de Armas de destrucción Masivas, así como en la operativa de negocios que les permitan entender los riesgos a los que están expuestos los sujetos obligados.

Artículo 34. Transferencias electrónicas. Los sujetos obligados deben asegurar que la información de las transferencias electrónicas incluyan los siguientes datos: (i) el nombre del originador; (ii) el nombre del beneficiario; y (iii) un número de cuenta para cada uno o un único número de referencia de la transacción. Dicha información debe estar disponible para las autoridades competentes judiciales, los organismos de supervisión y la Unidad de Análisis Financiera, a fin de ayudarlas en la detección, investigación y procesamiento de terroristas u otros criminales.

Artículo 35. Obligación de Capacitar. Los sujetos obligados deberán brindar capacitación continua y específica a los empleados que desempeñan cargos relacionados con el trato, comunicación y el manejo de relaciones con clientes y proveedores, recepción de dinero, procesamiento de transacciones, diseño de productos y servicios y demás personal que labora en las áreas sensibles tales como Cumplimiento, Riesgos, Recursos Humanos, Tecnología y Auditoría Interna, que les permita estar actualizados sobre las diferentes tipologías, casos y regulaciones de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Artículo 36. Otras medidas. Los sujetos obligados deberán adoptar normas de auto-evaluación del Grado de Riesgo y otras buenas prácticas para la Prevención del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, en la medida en que tales prácticas no constituyan una violación de normas legales, reglamentarias, de usos y costumbres consagradas o derechos de los clientes.

TITULO VI CONGELAMIENTO PREVENTIVO

Artículo 37. Congelamiento preventivo en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas. Los sujetos obligados deberán proceder de inmediato a efectuar un congelamiento preventivo sobre los fondos, bienes o activos, una vez recibida la comunicación que emita la UAF, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, números S/RES/1267, S/RES/1988, S/RES/1373, S/RES/1718, S/RES/1737 y todas las sucesoras, u otras Resoluciones que se emitan sobre esta materia, a fin de prevenir el uso de sus productos y servicios para la comisión de actos de terrorismo, su financiamiento, así como el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva.

Los sujetos obligados deberán notificar de inmediato a la Unidad de Análisis Financiero que han efectuado un congelamiento preventivo sobre los fondos, bienes o activos; y esta última, a su vez, le comunicará al Ministerio Público para que de inmediato someta el congelamiento al control de la autoridad judicial competente.

Los sujetos obligados no descongelarán los bienes y activos hasta no recibir notificación judicial al respecto.

Artículo 38. Ratificación de la medida. Una vez sometido el congelamiento preventivo al control judicial, el Juez de la causa, sin dilación, tratándose de casos originados bajo los parámetros las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, números S/RES/1267, S/RES/1988, S/RES/1718, S/RES/1737, procederá, sin audiencia de la parte afectada, a verificar si existe coincidencia entre la lista con relación a la persona física o jurídica que es dueña, posee o controla los bienes y activos sujetos a congelamiento, en cuyo caso ratificará la medida.

Artículo 39. Procedimiento por solicitudes S/RES/1373. Una vez sometido el congelamiento preventivo al control judicial, el Juez de la causa, sin dilación, tratándose de casos originados por solicitudes fundamentadas en la Resolución 1373, procederá, sin audiencia de la parte afectada, a verificar que la solicitud esté fundamentada por elementos razonables para determinar que el designado propuesto satisface los parámetros establecidos en la Resolución 1373.

El Juez revisará la información suministrada por el país solicitante; éste último deberá suministrar la mayor cantidad de detalles que sea posible sobre: el nombre contenido en la solicitud, suficiente información de identificación para posibilitar la identificación de personas naturales y jurídicas e información específica que fundamente que la persona satisface los parámetros establecidos en la Resolución 1373.

Artículo 40. Autorización del Juez. Para efectos de los artículos de este Título, el Juez podrá autorizar el acceso a fondos o activos congelados preventivamente, cuando estos sean necesarios para sufragar gastos básicos que puede incluir: costos o gastos por servicios u otros gastos extraordinarios, intereses, pagos vencidos por contratos, acuerdos u obligaciones, y otros en virtud de las resoluciones del Consejo de Seguridad 1452, 1963, 1718, 1737, y sucesoras relativas a la materia.

En caso de homonimia, el juez deberá verificar que la persona afectada no se corresponde con la listada.

Artículo 41. Cese del Congelamiento. Para efectos de los artículos de este Título, el Juez sólo podrá ordenar el cese de la medida de congelamiento preventivo una vez determinado que hayan cesado las causas que originaron la medida de congelamiento.

TITULO VII REPORTES A LA UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO

Artículo 42. Reporte de transacciones en efectivo y cuasi-efectivo. Los sujetos obligados, dentro del periodo que los reglamentos establezcan, deberán reportar las declaraciones de las siguientes transacciones u operaciones, sean éstas efectuadas en o desde la República de Panamá, así como cualquier información adicional relacionada con tales transacciones u operaciones para el adecuado análisis de éstas:

1. Depósitos o retiros de dinero en efectivo o cuasi-efectivo realizadas en cuentas de personas naturales o jurídicas, por un monto de diez mil Balboas (B/.10,000.00) o más, o a través de transacciones sucesivas que, aunque individualmente sean por sumas inferiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), que al finalizar el día o la semana sumen en

- total diez mil balboas (B/.10,000.00) o más. Operaciones en moneda extranjera deben reportarse por el equivalente al cambio.
2. Cambios de dinero en efectivo de denominaciones bajas por otros de denominaciones altas, o viceversa, por un monto de diez mil balboas (B/.10,000.00) o más, o a través de transacciones sucesivas que, aunque individualmente sean por montos inferiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), que al finalizar el día o la semana sumen en total diez mil balboas (B/.10,000.00) o más.
 3. Cambio de cheques de gerencia, de viajeros, órdenes de pago, librados al portador, con endoso en blanco y expedidos en una misma fecha o fechas cercanas por un mismo librador o por libradores de la misma plaza.
 4. Compra y venta de moneda diferente a la de curso legal en la República de Panamá, equivalente a diez mil balboas (B/.10,000.00) o más o la suma de esta cifra en una semana, o a través de transacciones sucesivas que, aunque individualmente sean por montos inferiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), que al finalizar el día o la semana sumen en total diez mil balboas (B/.10,000.00) o más, deben reportarse por el equivalente al cambio.
 5. Pagos o cobros de dinero en efectivo, cuasi-efectivo o por medio de transferencias electrónicas, por un monto de diez mil balboas (B/.10,000.00) o más o la suma de esta cifra en una semana por parte de un mismo cliente o de un tercero que actúe en representación del cliente.

Artículo 43. Obligación de reportar una operación sospechosa. Los sujetos obligados deberán comunicar directamente a la UAF cualquier hecho, transacción u operación, con independencia del monto que no puedan ser justificadas o sustentadas, así como fallas en los controles, donde se sospeche puedan estar relacionadas con el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de Proliferación de Armas de Destrucción Masiva. Los reportes deberán ser remitidos a la UAF dentro de los quince (15) días calendario a partir de la detección del hecho, transacción u operación, o fallas en los controles.

Los informes de inteligencia financiera no tendrán valor probatorio y no podrán ser incorporados directamente a las diligencias judiciales o administrativas.

TITULO VIII CONFIDENCIALIDAD

Artículo 44. Confidencialidad y reserva de la información. La información obtenida por la Unidad de Análisis Financiero en el ejercicio de sus funciones deberá mantenerse bajo estricta confidencialidad y sólo podrá ser revelada al Ministerio Público conforme a las disposiciones legales vigentes.

Los funcionarios de la UAF que reciban o tengan conocimiento de información por razón de lo establecido en esta Ley, deberán mantenerla en estricta reserva y solamente podrán suministrarla a las autoridades competentes. Los funcionarios de la UAF que incumplan esta obligación de reserva, sin perjuicio de la responsabilidad civil y administrativa, serán sancionados según lo dispuesto en el Código Penal.

Los funcionarios públicos, que con motivos de los cargos que desempeñan, tengan acceso a la información de que trata este artículo, quedarán obligados a guardar la debida confidencialidad, aún cuando cesen en sus funciones.

Artículo 45. Exención de responsabilidad de los sujetos obligados. Los sujetos obligados, sus directores, funcionarios y empleados no serán sujetos a responsabilidad penal y civil por presentar reportes de operaciones sospechosas o información relacionada, cuando esto se haya realizado de buena fe y en cumplimiento de la presente Ley.

Los sujetos obligados, no podrán hacer de conocimiento del cliente o de terceros, que una información le ha sido solicitada o ha sido proporcionada, incluyendo el envío de reportes de operaciones sospechosas, a la UAF y demás autoridades competentes, en cumplimiento de esta Ley y demás normas vigentes. El incumplimiento conlleva la aplicación de las sanciones establecidas en esta Ley y sus reglamentaciones.

Artículo 46. Protección e idoneidad de empleados, directivos y agentes.

1. Los sujetos obligados adoptarán las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos o agentes que hayan realizado una comunicación o reporte a los órganos internos de prevención del sujeto obligado; y

2. Las autoridades adoptarán las medidas apropiadas a fin de proteger frente a cualquier amenaza a los empleados, directivos o agentes de los sujetos obligados que comuniquen sospechas de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Artículo 47. Amparo Legal. El Director General de la UAF y sus respectivos funcionarios, así como también los funcionarios de los Organismos de Supervisión, y la persona o unidad responsable de servir como enlace con la UAF y el respectivo Organismo de Supervisión tendrán derecho a que su respectiva institución o empleador le cubra los gastos y costos que sean necesarios para su defensa, cuando sean objeto de acciones, procesos, juicios o demandas derivados de actos y decisiones adoptados de conformidad con esta Ley, y en el ejercicio adecuado y de buena fe de sus atribuciones, funciones u obligaciones.

El amparo legal a que se refiere este artículo se aplicará a dichos funcionarios por actos realizados en el ejercicio de sus cargos, aun después de haber cesado en sus funciones.

En caso de que el funcionario sea condenado y que sea demostrada la mala fe y dolo de su parte, deberá rembolsar a su Institución, los gastos que incurrieron para su defensa.

TITULO IX DE LAS SANCIONES.

Artículo 48. Criterio para la imposición de sanciones. Los Organismos de Supervisión impondrán las sanciones administrativas que procedan por la violación de las disposiciones de la presente Ley y de sus reglamentaciones, tomando en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia y la magnitud del daño y los perjuicios causados a terceros.

Los organismos de supervisión y control establecerán la gradación de las sanciones, una progresión de sanciones disciplinarias y financieras, la potestad para retirar, restringir o suspender la licencia del sujeto obligado, así como el procedimiento sancionatorio a seguirse en cumplimiento con lo establecido en la presente Ley y en las Leyes especiales.

Artículo 49. Sanciones Genéricas. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley o de las dictadas para su aplicación por parte de los respectivos organismos de supervisión de cada actividad, para las cuales no se establezca una sanción específica, será sancionado por ese solo hecho con multas de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a un millón de balboas (B/.1,000,000.00), según la gravedad de la falta y el grado de reincidencia, que impondrán los Organismos de Supervisión de cada actividad o a solicitud de la UAF por cualquier incumplimiento del envío tardío o incorrecto de los reportes.

Artículo 50. Sanciones específicas. Los Organismos de Supervisión deberán reglamentar la escala de sanciones específicas, proporcionales y disuasivas que estén disponibles para tratar a las personas naturales o jurídicas cubiertas en la presente Ley, de conformidad con las correspondientes facultades sancionatorias otorgadas por su Ley constitutiva o que las crea, que incumplan con los requisitos para prevenir el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Las sanciones deberán ser aplicables no sólo a los sujetos obligados, sino también a quienes permitan o autoricen el incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley o de las dictadas para su aplicación por parte de los respectivos organismos de supervisión y control, de cada actividad.

Artículo 51. Multas progresivas. En todos los casos en que la comisión de actos violatorios de las disposiciones de la presente Ley y las normas que lo desarrollan, perdure en el tiempo, el Organismo de supervisión y control, podrá imponer multas progresivas hasta que se subsane la violación cometida.

Artículo 52. Responsabilidad Corporativa. Para los efectos exclusivos de las sanciones y la reglamentación que se adopte en su desarrollo, los actos y conductas del personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de los sujetos obligados, son imputables al sujeto obligado y a las personas que ejercen las actividades por cuya cuenta actúan.

Por su parte, las personas naturales autoras de tales actos y conductas quedan sujetas a las responsabilidades civiles y penales en los términos previstos en esta Ley y el Código Penal.

Artículo 53. Cobro de las sanciones. Las sanciones cuyo cobro no se haya podido hacer efectivo por razones imputables al sujeto sancionado serán cobradas a través de la jurisdicción coactiva de cada Organismo de Supervisión y Control. En los casos que no cuenten con esta función, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, será quien proceda a hacerla efectiva mediante los trámites del proceso por cobro coactivo. Los resultados del proceso de ejecución serán informados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas a la Unidad de Análisis Financiero.

Artículo 54. Destino del Monto de la Sanción. El monto de la sanción será remitido a una cuenta especial a nombre de la Unidad de Análisis Financiero. La totalidad de los ingresos provenientes de las multas recibidas anualmente por la UAF, es distribuida de la siguiente manera: el 40% será destinado para los propósitos de entrenamiento, capacitación del personal, adquisición de equipo y herramientas de información y otros recursos que le permitan un alto nivel de especialización a la Unidad de Análisis Financiero; un 20% será utilizado para otorgar incentivos por la productividad del personal de la Unidad de Análisis Financiero en el desarrollo de sus funciones en relación con la prevención del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de acuerdo con sus méritos, responsabilidades y cumplimiento en sus deberes; un 20% será destinado a los Organismos de Supervisión y Control, para los propósitos de entrenamiento, capacitación del personal, adquisición de equipo y herramientas de información y otros recursos que le permiten un alto nivel de especialización; y el 20% restante será destinado al Tesoro Nacional para que se utilice en programas de inversión social a cargo del Órgano Ejecutivo.

Artículo 55. Procedimiento Ordinario. En la determinación de las infracciones y la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, sin perjuicio que exista un procedimiento especial, se observará supletoriamente lo establecido en la Ley de procedimiento administrativo general.

TÍTULO X DE LA REPRESENTACIÓN ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES.

Artículo 56. Representación Internacional. La República de Panamá como sujeto de derecho internacional participará activamente en los Organismos Regionales e Internacionales Especializados en el Combate del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

El Órgano Ejecutivo designará a los representantes del gobierno ante los Organismos vinculados al combate del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva tomando en cuenta la naturaleza y funciones de los organismos y de la institución del gobierno de Panamá en los esfuerzos en esta materia.

En los casos en que la representación sea asumida por una institución gubernamental diferente a la UAF, esta última podrá brindar su apoyo técnico como ente especializado en la materia.

La representación ante el Grupo Egmont será ejercida por la Unidad de Análisis Financiero.

Los representantes del Gobierno de Panamá ante los organismos vinculados al combate del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva deberán presentar a fines de cada trimestre un informe sobre los asuntos tratados con esos organismos, al Ministerio de Economía y Finanzas, en su condición de órgano de coordinación de la Comisión de Alto Nivel contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de Proliferación de Armas de Destrucción Masiva. En el caso de misiones oficiales y actos efectuados en el extranjero, dicho informe deberá presentarse a más tardar treinta (30) días calendario, después de terminada la misión.

Artículo 57. Pago de Contribución Anual. La Unidad de Análisis Financiero asumirá el pago de las contribuciones anuales derivadas de la membresía de la República de Panamá al Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) u organismo equivalente que apruebe el Órgano Ejecutivo.

TÍTULO XI OTRAS DISPOSICIONES.

Artículo 58. Guías. El Órgano Ejecutivo podrá emitir Guías de orientación para el cumplimiento de esta Ley, para consulta de los Organismos de Supervisión, Sujetos Obligados.

Artículo 59. Remisión de las Declaraciones de Viajeros. La Autoridad Nacional de Aduanas, remitirá un informe diario a la Unidad de Análisis Financiero de la información contenida en las declaraciones juradas de viajero que completen los pasajeros que entren o salgan del territorio nacional y que declaren bajo la gravedad de juramento la introducción y/o salida de dinero o su equivalente en otras monedas, cheque de viajero, bonos, valores u otros documentos negociables o medios de pago que excedan el valor de Diez Mil Balboas (B/. 10,000.00).

La Autoridad Nacional de Aduanas, igualmente remitirá un informe diario a la Unidad de Análisis Financiero relacionados con dinero o su equivalente en otras monedas, cheque de viajero, bonos, valores u otros documentos negociables o medios de pagos, que hayan sido decomisados por no ser declarados por los pasajeros que entren o salgan del territorio nacional.

TÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 60. Reglamentación. El Órgano Ejecutivo, por conducto de los organismos de supervisión, reglamentará esta Ley en un plazo de treinta días (30) días contado a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 61. Transitorio. Se reconoce la validez de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, del Decreto Ejecutivo N° 1, de 3 de enero de 2001, hasta la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 62. Vigencia. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE